

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE NÉSTOR
RODOLFO RAMÍREZ ROCHA EN CONTRA DE ELSY
HERMINDA VIZCAÍNO GONZÁLEZ (AP. AUTO).**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Corrido el traslado del inventario y avalúo, los interesados, actuando a través de sus respectivos mandatarios judiciales, presentaron objeción, para que se incluyeran algunos pasivos y, agotado el trámite correspondiente, la Juez quo declaró infundados algunos de los reparos planteados y declaró probados otros, determinaciones en contra de las cuales los enfrentados, en lo que les fueron desfavorables, esto es, para el demandante, en la negativa de incluir las deudas relacionadas en los numerales 2º y 3º del acápite de pasivos; y la demandada en la de incluir las partidas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª y todas las compensaciones del inventario, interpusieron, cada uno, el recurso de apelación, el cual pasa a desatarse a continuación.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al pasivo social, en el artículo 501 del C.G. del P., se prescribe:

“[...]”

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los

herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

En el caso concreto, se tiene que lo pretendido por la demandada es que se incluyan como pasivos los créditos a favor de los señores HÉCTOR CORTÉS, LUIS ALEJANDRO SALINAS y MARINA LÓPEZ GÓMEZ, por las sumas de \$4'000.000, \$20'000.000 y \$4'500.000, respectivamente, los cuales, a diferencia de lo que considera aquella, no pueden formar parte del inventario y avalúo, como pasa a verse.

En primer lugar, tales deudas han sido cuestionados en su causa por el demandante; en segundo lugar, ninguno de los acreedores, como correspondía, solicitó la inclusión de su crédito para que fuera inventariado, pues ellos, en principio, serían los primeros interesados en la relación del mismo, sin perjuicio de que puedan hacer valer su derecho en proceso (ejecutivo) separado, en el que cabe discutir, ampliamente, las condiciones del crédito, su causa y demás circunstancias que dieron origen a la obligación y, finalmente, porque no hay claridad sobre la verdadera existencia de tales rubros, habida cuenta de que el material probatorio allegado por la interesada no permite concluir que dichas obligaciones se adquirieron para cubrir necesidades del núcleo familiar, pues no basta con que la demandada afirme que las contrajo para solventar los gastos de la familia, pues son aseveraciones que por haber sido hechas por doña ELSY, no son útiles, en cuanto puedan beneficiarle a ella misma, pues si se les autorizara a las partes demostrar sus alegaciones con sus propios dichos, se les estaría permitiendo fabricar su propia prueba, lo que, ciertamente, no es posible en nuestro ordenamiento jurídico (recuérdese que, tal como se dijo, no fueron los acreedores los que concurrieron al inventario).

En cuanto se refiere a que se incluyan como pasivo social los impuestos prediales de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50C-1421314, 50C-20189560 y 50C-20189706, de los años 2010, 2013 y 2014 a 2017, causados durante la vigencia de la sociedad conyugal y después de ocurrida la disolución de esta, es claro que, a diferencia de lo que concluyó el Juez a quo, sí deben inventariarse, porque se trata de obligaciones que involucran bienes que conforman la sociedad conyugal y, en

esa medida, las erogaciones en las que se incurra para mantener al día su situación jurídica ante el fisco, constituyen deudas sociales.

Adicionalmente, porque la negación indefinida consistente en que dichos impuestos no habían sido cancelados, no fue desvirtuada por el demandante, quien tenía la carga probatoria de acreditar lo contrario.

En relación con la **recompensa a cargo de la sociedad conyugal**, se prescribe en los párrafos 2º, 3º y 4º del numeral 2 del artículo 501 del C.G. del P.:

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

Pues bien: son dos las situaciones que pueden presentarse en relación con la inclusión de las compensaciones en el inventario: una cuando se denuncian por la parte obligada o cuando ésta acepta expresamente las que alega su contraparte, eventos en los cuales no existe problema alguno para su relación; y la otra, cuando no se dan las circunstancias anteriores, se presenta en el caso en que el interesado en la inclusión de las recompensas objeta el inventario para ese fin, caso en el cual corre con la carga de probar la existencia de tales rubros, en el trámite de la objeción respectiva, y en el que quien se opone a tal propósito tiene la oportunidad de controvertir todo lo concerniente al tema.

Por consiguiente, es a quien alega la existencia de las compensaciones a quien le corresponde la carga de promover la objeción para la inclusión de ellas, cuando

no se aceptan por el obligado (párr. 5º, num. 2, del art. 501 C.G. del P.), situación que, en todo caso, se acompasa con la regla general prevista en el artículo 1757 del C.C. acerca de que la carga de probar la existencia de las obligaciones se encuentra en cabeza de quien la alega.

En el caso presente, las compensaciones reclamadas no tienen soporte probatorio alguno, tal como pasa a verse a continuación.

Respecto de la denominada partida primera solo aparece la afirmación de la demandada consistente en que canceló la suma de \$20'083.903 por concepto del crédito hipotecario que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 60A No. 91A- 04 de la ciudad de Bogotá, sin que haya acreditado el pago efectivo de dicha suma, la fecha ni la procedencia de los dineros con que se hizo la erogación correspondiente.

Lo propio puede decirse de las otras “recompensas” alegadas, esto es, la cancelación del préstamo de dinero por parte del Banco BBVA para realizar mejoras y adecuaciones al inmueble antes referido, de las deudas con los Bancos Davivienda y de Bogotá, y tampoco existe noticia cierta acerca del pago de la valorización de los inmuebles con folios de matrícula Nos. 50C-1421314, 50C-20189706 y 50C-20189560 y, mucho menos, de la procedencia de los dineros con los que presuntamente se efectuaron los pagos dichos.

En lo que tiene que ver con la inconformidad planteada por el demandante consistente en que no debían incluirse los pasivos relacionados por la demandada que tienen que ver con las cuotas de administración causadas por el inmueble ubicado en la carrera 72A No. 137A-35, interior 4, apartamento 301 y por el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo del predio ubicado en la carrera 60A No. 91A-04 de la ciudad, encuentra la Sala que estas deudas constan en título ejecutivo, al menos en lo que la administración del bien se refiere, y que, además, hacen parte de los gastos que demandan los bienes que conforman la sociedad conyugal, razón por la cual, deben incorporarse al inventario y avalúo.

Ahora, no ocurre lo mismo con el acuerdo de pago en cobro prejurídico interno, suscrito entre el representante legal del colegio José Max León S.A.S. y doña

ELSY HERMINDA, por concepto de saldos pendientes de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo de la pensión del menor hijo común de los aquí enfrentados, porque este no corresponde al concepto del pasivo incluido por la demandada en el inventario y avalúo presentado, pues en el escrito de 31 de mayo de 2018, visible a folio 97, la interesada refirió que la deuda correspondía a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016, meses que, sin duda alguna, no hacen parte del acuerdo de pago aportado como título ejecutivo, de modo que es claro que no se aportó prueba alguna para soportar el rubro incluido por la demandada y, en consecuencia, no es posible relacionarlo.

Así las cosas, se revocará, parcialmente, el auto apelado, para incluir el pasivo relacionado con los impuestos prediales de los años 2010, 2013 a 2017 y declarar no probada la existencia de la deuda frente al colegio José Max León S.A.S. y se confirmará en todo lo demás que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **REVOCAR**, parcialmente, el inciso 3º del auto apelado, esto es, el de 6 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia y, como consecuencia, **DECLARAR** infundada la objeción alegada por el demandante y, en consecuencia, la partida 5ª a la que corresponden los pasivos por impuestos prediales sobre los inmuebles incluidos en el inventario.*

*2º. **DECLARAR FUNDADA** la objeción frente a la partida 8ª del acápite de los pasivos del inventario y avalúo allegado por la demandada, la cual no hará parte del inventario.*

*3º.- **CONFIRMAR**, en todo lo demás que fue objeto del recurso, el auto atacado.*

4º.- Sin especial condena en costas, por aparecer compensadas.

5º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE NÉSTOR RODOLFO RAMÍREZ
ROCHA EN CONTRA DE ELSY HERMINDA VIZCAÍNO GONZÁLEZ (AP. AUTO).**